

**Al contestar refiérase
al oficio No. 06112**

12 de mayo 2016
DCA-1237

Señor
Ovidio Murrillo Valerio
Director
Dirección de Producción Industrial
Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

Estimada señora:

Asunto: Se deniega el refrendo, por no requerirlo, al contrato suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la empresa Ortopeck Inc. S. A., para la adquisición de materias primas para prótesis y órtesis, bajo la modalidad de entrega según demanda (licitación pública No. 2015LN-000008-8101).

Nos referimos a su oficio No. D.P.I-00366-2016 de 29 de abril de 2016, recibido en este órgano contralor el 02 de mayo del presente año, mediante el cual requiere refrendo al contrato descrito en el asunto.

I. Criterio de la División

A efectos de determinar si el contrato en estudio requiere o no del refrendo, debe tomarse en consideración que el contrato es producto de la licitación pública No. 2015LN-000008-8101, cuyo objeto consiste en la adquisición de materias primas para la confección de prótesis bajo rodilla, prótesis arriba de rodilla, órtesis, férulas, y reparaciones de prótesis, bajo la modalidad de entrega según demanda por un monto total aproximado de \$963.548,52 (cláusula contractual primera y segunda).

Asimismo, resulta de interés señalar en el acto de adjudicación dictado por Dinorah Garro Herrera, en calidad de Gerente de Logística de la CCSS, se dispuso:

“Se realiza la salvedad de que la Gerencia de Logística emite el acto de adjudicación correspondiente, hasta el tanto la suma el precio unitario de la cantidad del producto por adquirir no sobrepase el límite máximo autorizado por el Modelo de Distribución de Competencias, institucional para esta Gerencia, sea un millón de dólares (...)” (folio 556 del expediente administrativo).

De frente a lo expuesto debe acudir al artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, el cual en lo que resulta de interés dispone:

“Artículo 3°-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo en los siguientes casos: 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las Instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una Licitación Pública de ese mismo estrato más un diez por ciento. Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable provenientes de licitaciones públicas, únicamente cuando se trate de contratos de fideicomiso, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación.”

Así las cosas, de la norma supra transcrita se desprenden dos aspectos relevantes:

- Que este órgano contralor no ostenta competencia para refrendar los contratos derivados de procedimientos de licitación pública, cuya cuantía sea inestimable y sean promovidos bajo la modalidad de entrega según demanda. Consecuentemente, de considerarse la presente contratación de cuantía inestimable, en virtud de la modalidad de entrega según demanda dispuesta en las cláusulas primera y segunda del contrato, este órgano contralor no ostenta competencia para otorgar el refrendo requerido.
- Que de considerarse la contratación con una cuantía estimada, visto el establecimiento en el contrato de un monto total aproximado y la autolimitación que la Administración realizó en el acto de adjudicación, debe acudirse a la resolución del Despacho Contralor No.R-DC-014-2016 del 23 de febrero de 2016 -vigente al momento en que ingresó la gestión que aquí se atiende-, en la cual la Administración se ubica en el estrato A.

Dado que en este caso el estrato que debe ser considerado es el A, se observa que para éste, tratándose de servicios, la licitación pública procede a partir de la suma de ¢628.000.000,00 y que esta suma más un diez por ciento da como resultado el monto de ¢690.800.000,00.

Establecido lo anterior, resulta de interés destacar que en la cláusula primera se establece que el costo total aproximado es de \$963.548,52 y que el contrato fue suscrito el 28 de abril de 2016, fecha para la cual el tipo de cambio del dólar estaba en ¢543,48, por lo que el monto total aproximado la contratación asciende a ¢523.669.349,64. Por otra parte, no debe perderse de vista que en el acto de adjudicación la Administración limitó la contratación a la suma de \$ 1.000.000,00, la cual en colones al tipo de cambio del día de suscripción del contrato corresponde a ¢543.480.000,00.

Con sustento en lo que viene dicho, se tiene que de conformidad con el contrato y el acto de adjudicación, de considerarse la contratación con una cuantía estimada, ni el monto total aproximado-¢523.669.349,64-, ni el monto máximo que puede alcanzar la contratación -¢543.480.000,00-, alcanza la suma de ¢690.800.000,00, que es el monto que de conformidad con la resolución No.R-DC-014-2016, para el caso de la CCSS, activa la competencia de este órgano contralor.

En vista de lo expuesto, se llega a concluir que esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer del refrendo solicitado y por ende, se impone su denegatoria por no requerirse.

En consecuencia, la Administración deberá observar lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

Atentamente,

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora

Anexo: Un tomo de expediente administrativo y un contrato.

OSR/ksa
Ci: Archivo central
NI: 11595
G: 2015001761-1